

Recurso nº 475/2026
Resolución nº 509/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 8 de octubre de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.U.,(en adelante TEXPOL), contra la Resolución, de 21 de agosto de 2026, del Director Gerente del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, por la que se adjudica el contrato denominado *"Suministro de Gasas Quirúrgicas, Estériles y no Estériles para el Hospital Universitario Fundación Alcorcón"*, Lote 1, número de expediente SARA-SUM 033/26, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 16 de junio de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 482.867,79 euros y su plazo de duración

será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, se adjudica el contrato a ALBINO DIAS ANDRADE, S.L. (en adelante ALBINO DIAS)

Tercero.- El 14 de septiembre de 2026, TEXPOL, presenta recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que le valore su oferta en el criterio de adjudicación C2, con 10 puntos, de tal forma que su oferta obtendría 99.81 puntos, quedando clasificada en primer lugar. Subsidiariamente solicita que se le permita presentar aclaraciones a su oferta.

El 18 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. ALBINO DIAS ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta está clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de agosto de 2026, practicada la notificación el día 25 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 14 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del Lote 1, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2,c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

Alega la recurrente que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece como criterio de adjudicación, en el apartado 10.2.C, que la gasa esté

fabricada íntegramente con algodón de fibra larga peinada y longitud media superior a 20 mm. Para acreditar estos extremos el pliego admite dos alternativas: ficha técnica del fabricante de la materia prima, referida al algodón utilizado en el producto ofertado, o certificado de laboratorio externo acreditado. El Anexo VI.1 exige presentar la documentación acreditativa en el sobre 3.

La ficha técnica de TEXPOL, (referencia 1365.00), declara expresamente que la gasa está fabricada íntegramente con algodón de fibra larga peinada y longitud media superior a 28 mm. Identifica a TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.U como fabricante y describe el producto ofertado: sobre estéril de 5 apósitos de gasa rectilínea 10 × 10 cm, ocho capas y 17 hilos, con plegado de seguridad.

La ficha de TEXPOL está fechada el 15 de julio de 2026 y se incorporó a la oferta presentada antes del cierre del plazo, fijado el 17 de julio de 2026 a las 14:00 horas, cuyo original consta en el expediente. La longitud de la fibra, el carácter de fibra larga peinada y el uso íntegro de algodón estaban, por tanto, definidos antes de finalizar el plazo y desde la presentación de la proposición.

La discrepancia que plantea la recurrente se refiere a la denegación de los puntos en este criterio de adjudicación por presentar la ficha del fabricante del producto terminado, en lugar de la del fabricante de la materia prima. Por ello, solicita contrastar este motivo con el informe de valoración obrante en el expediente y examinar si la documentación aportada confirma el cumplimiento ya declarado, sin alterar la oferta.

Explica la recurrente que ella fabrica el producto terminado y forma parte integrante del grupo industrial ALLMED. Dentro de ese mismo grupo, ALLMED MEDICAL PRODUCTS CO., LTD. fabrica y suministra la materia prima utilizada en las gasas de TEXPOL.

Adjunta al recurso una serie de documentos que, a su juicio, acreditan que el producto ofertado cumple con el criterio de adjudicación controvertido. Pues según alega, de la

lectura conjunta permite relacionar tres elementos: la ficha de TEXPOL identifica la referencia ofertada y declara el uso íntegro de algodón de fibra larga peinada superior a 28 mm; la ficha del fabricante de la materia prima del grupo ALLMED describe el hilo; y su declaración firmada concreta una longitud superior a 28 mm para el algodón destinado a las gasas de TEXPOL.

Señala la recurrente que en el acceso al expediente de contratación que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2026, autorizado mediante correo del Hospital de 26 de agosto, los representantes de TEXPOL manifiestan haber observado documentación sobre la longitud de fibra suscrita por ADAFIOS, sociedad que identificaron como perteneciente al grupo de ALBINO DIAS ANDRADE, S.L. Al no haberse facilitado copia de dicha documentación, no se formula una imputación autónoma de trato desigual. Se solicita, no obstante, que el Tribunal contraste en el expediente si el criterio relativo a la procedencia de la documentación del fabricante de la materia prima se aplicó de forma uniforme a todas las licitadoras.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación alega que el informe técnico que valora las ofertas presentadas, en relación con los criterios evaluables de forma automática, otorga una puntuación de 0 puntos a TEXPOL, en el criterio de adjudicación 10.2.C) (Lotes 1,2, y 3) en los siguientes términos: *"No aporta documentación que acredite que la gasa esté fabricada íntegramente con algodón de fibra larga peinada"*.

La recurrente solicita que se valore con 10 puntos el criterio 10.2.C sobre la base de que su ficha técnica ya declaraba la característica exigida, aportando junto al recurso una ficha técnica *"Technical Specification (cotton yarn)"* y una declaración (*"Statement"*), ambas emitidas por ALLMED MEDICAL PRODUCTS CO., LTD. y fechadas el 7 de enero de 2026, como documentación confirmatoria.

La ficha técnica presentada por TEXPOL en su oferta fue emitida por TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.U., es decir, por la propia empresa licitadora en su condición de fabricante del producto terminado (la gasa), y no por el fabricante de la materia prima (el hilo de algodón). Dicha ficha tampoco constituye un certificado de laboratorio externo acreditado. En consecuencia, la documentación aportada dentro de plazo no se ajustaba a ninguno de los dos medios de acreditación exigidos por el pliego para este criterio concreto, lo que justifica la puntuación de 0 puntos otorgada en el criterio 10.2.C, en los términos motivados por el Servicio de Recursos Materiales en su informe de valoración.

Sobre la naturaleza de la documentación aportada junto con el recurso. - La documentación aportada con el recurso (ficha "Technical Specification (cotton yarn)" y "Statement", ambas de ALLMED MEDICAL PRODUCTS CO., LTD., fechadas el 7 de enero de 2026) no fue incorporada al sobre nº 3 dentro del plazo de presentación de ofertas, que finalizó el 17 de julio de 2026, como así lo reconoce la recurrente en el texto del recurso de manera reiterada. Se trata, por tanto, de documentación no conocida por la Mesa de Contratación en el momento de la valoración técnica, procedente además de un tercero (ALLMED MEDICAL PRODUCTS CO., LTD.) no identificado como tal en la ficha técnica inicialmente aportada por TEXPOL.

A juicio del órgano de contratación no procede conceder un trámite para subsanar la documentación presentada. El propio PCAP (Cláusula 11.C) exige que dicha documentación se presente junto con la proposición económica en el sobre nº 3, sin prever su subsanación o sustitución posterior. En consecuencia, este órgano de contratación entiende que no procedía, ni procede en fase de recurso, completar la acreditación del criterio 10.2.C mediante documentos de un tercero no aportados en plazo.

En contra de lo alegado por la recurrente, considera el órgano de contratación que este supuesto es igual al recogido en la Resolución 328/2024 de este Tribunal pues, al igual que en aquel caso, TEXPOL no acompañó dentro de plazo la documentación

especifica que el apartado 10.2.C del PCAP exige para acreditar dicha característica (ficha técnica del fabricante de la materia prima o certificado de laboratorio externo acreditado). Conforme al criterio sentado por este mismo Tribunal en la Resolución 328/2024, la ulterior aportación de esa documentación específica — los documentos de ALLMED— no constituye una aclaración admisible de una documentación ya presentada, sino la aportación extemporánea de la documentación acreditativa omitida, lo que refuerza la procedencia de mantener la puntuación de 0 puntos otorgada en el criterio 10.2.C.

Sobre la posible desigualdad de trato entre los licitadores, defiende el órgano de contratación que la documentación presentada por ALBINO DIAS en su oferta, presenta dos diferencias relevantes respecto de la oferta de TEXPOL, pues la actual adjudicataria del contrato presentó en el sobre 3 documentación que identifica expresamente a un proveedor de materia prima (ADAFIOS, S.A.) y aporta un documento comercial referido a las características del algodón adquirido, mientras que la ficha técnica inicialmente presentada por TEXPOL (referencia 1365.00) no contenía referencia alguna a un proveedor de materia prima ni documento de tercero, limitándose a una declaración de la propia recurrente sobre el producto terminado sin que la interposición de ALLMED se incorporase hasta la interposición del recurso.

3. Alegaciones de los interesados

ALBINO DIAS, adjudicatario del Lote 1 del contrato se opone a la estimación de las pretensiones de la recurrente, pues no acreditó que el producto ofertado cumplía los requisitos exigidos en el PCAP. En este sentido recuerda el carácter vinculante de los pliegos.

En el presente supuesto no se trata de corregir un defecto formal de una documentación ya incorporada a la oferta, sino de incorporar por primera vez el documento que el propio PCAP había establecido como medio de acreditación del criterio.

En su defensa cita las Resoluciones 350/2026, de 9 de julio y 387/2026, de 23 de julio, de este Tribunal.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las posiciones de las partes. procede remitirnos a lo establecido en el PCAP sobre el criterio de adjudicación controvertido.

10.2.C. <u>Longitud de fibra</u>: se acredita mediante ficha técnica del fabricante de la materia prima o certificado de laboratorio externo acreditado (*) que la gasa está fabricada íntegramente con algodón de fibra larga peinada (longitud media > 28mm). Acredita el uso de fibra larga peinada: Si 10 puntos No 0 puntos	10 puntos
---	-------------------------

De la redacción del mismo, no existe lugar a duda de que sólo existen dos formas de acreditar si se cumple con dicho criterio de adjudicación:

- Ficha técnica del fabricante de la materia prima;
- Certificado de laboratorio externo acreditado.

Es aceptado por la recurrente que no incorporó al sobre 3 la documentación que acreditase el cumplimiento de este requisito, pues la ficha técnica presentada era la del fabricante del producto.

Considera la recurrente que se tenía que haber concedido un trámite para subsanar este defecto, y ahora en vía de recurso adjunta diversa documentación para acreditar tales extremos.

Sobre la documentación presentada en vía de recurso, este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, negando su admisión. Y ello, porque la función de este Tribunal es estrictamente revisora de tal forma que su decisión versará sobre si el acto adoptado, ahora impugnado, es conforme a derecho o no, de acuerdo con

la documentación obrante en el expediente de contratación en el momento en que se emitió dicho acto.

Por tanto, solo nos queda por dilucidar si la Mesa de Contratación debió conceder un plazo a la recurrente para que subsanase su oferta.

Como señalábamos en nuestra Resolución, de 9 de julio de 2026:

“Respecto a la posibilidad de subsanación de los criterios de adjudicación, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Resolución nº 415/2024, de 30 de octubre, señalábamos:

“Sobre la posibilidad de subsanar los defectos de las proposiciones que presentan los licitadores existe una amplia doctrina tanto por órganos consultivos como por los órganos que resuelven los recursos especiales de contratación. Este Tribunal, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista. Sin embargo, no existe una regla para determinar cuándo un defecto u error es subsanable por lo que es preciso analizar caso por caso, ahora bien existe una máxima incuestionable y es que la subsanación no puede implicar la modificación de la oferta.

Este criterio antiformalista es más flexible en cuanto a la modificación de la documentación administrativa, sin embargo, mayor rigidez presenta la subsanación de la oferta técnica y económica pues su límite se encuentra en no poder modificar la oferta. Como señalamos en nuestra Resolución n.º 476/2022, de 22 de diciembre: “el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad. Por tanto, el análisis del caso que nos ocupa, al tratarse de una subsanación las ofertas técnicas o económicas presentadas, debe realizarse bajo el prisma de esa excepcionalidad”.

En el mismo sentido, STSJ Castilla y León, de 4 de septiembre de 2020: “Es indudable que la subsanación de defectos respecto de la documentación aportada en el sobre 3 debe ser considerada con carácter excepcional, pero no es menos cierto que el requisito esencial para no admitir la subsanación es que se pueda alterar de alguna forma la oferta, requisito que defiende el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al indicar que se debe tratar del mismo modo y con lealtad a los diferentes candidatos a la adjudicación del contrato, de tal forma que no se pueda producir un beneficio o un perjuicio indebido a ninguno de ellos; pero si no se produce ninguna modificación en

la oferta con la subsanación, es admisible admitir esta subsanación en aplicación del principio de la concurrencia competitiva, dando posibilidad a todos y cada uno de los postores que concurren en el procedimiento de adjudicación contractual”

Esta doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08-).”

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las ofertas, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”*.

En el presente supuesto, no estamos ante una mera aclaración o precisión, sino ante la ausencia de acreditación de un criterio de adjudicación, lo que implicaría presentar una documentación nueva, circunstancia que a juicio de este Tribunal excedería la aplicación del principio antiformalista.

Al respecto, cabe recordar que los pliegos conforman la ley del contrato y que la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de los mismos.

Por último, sobre lo alegado por la recurrente sobre una posible desigualdad de trato entre los licitadores, no ha quedado acreditada.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.U., contra la Resolución, de 21 de agosto de 2026, del Director Gerente del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, por la que se adjudica el contrato denominado *"Suministro de Gasas Quirúrgicas, Estériles y no Estériles para el Hospital Universitario Fundación Alcorcón"*, Lote 1, número de expediente SARA-SUM 033/26, licitado por ese Hospital.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026 10 09 12:07